

*****1

VS.
**RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**
EXPEDIENTE: 736/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **catorce de marzo del dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del oficio *****2, de fecha cuatro de julio del dos mil diecinueve, toda vez que el Recaudador de Rentas del Municipio de Mexicali Baja California, no tiene facultades para recaudar un gravamen que no está previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal 2019, o por alguna otra disposición especial aprobada por el Congreso del Estado de Baja California.

GLOSARIO

-Recaudador: Recaudador de Rentas del Municipio de Mexicali, Baja California.

-Ley de Hacienda: Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

-Reglamento de la Administración Pública: Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California.

-Ley de Ingresos del 2019: Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal 2019.

-Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. ¹.

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TRAMITE DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó en el buzón de este Juzgado el diecinueve de agosto del dos mil diecinueve.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en auto del diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve.

III. Acto impugnado.

- El oficio *****2, de fecha cuatro de julio del dos mil diecinueve, suscrito por el Recaudador.

IV. Contestaciones. El Recaudador contestó la demanda en términos del escrito visible en autos.

V. Citación. El veinticuatro de septiembre del dos mil veinte se citó el expediente para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad municipal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la Ley

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, publicada el *siete de agosto del dos mil diecisiete*, salvo los que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 22, penúltimo párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 ANTECEDENTES DEL OFICIO IMPUGNADO:

1. Que el veintiséis de julio del dos mil uno, la persona de nombre *****3, adquirió en compraventa el predio urbano identificado como *****4, de esta ciudad.
2. El veintitrés de julio del dos mil catorce, el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, transmitió por adjudicación la propiedad antes mencionada a la persona de nombre *****3, por motivo del procedimiento administrativo de ejecución que culminó en el remate y ya mencionada adjudicación.
3. El veinticuatro de noviembre del dos mil catorce, *****3, vendió a la parte actora el predio en comento.
4. El diecinueve de mayo del dos mil quince, *****3, interpuso juicio de amparo bajo número 308/2015, en contra del procedimiento administrativo de ejecución mediante el cual remataron su predio.
5. El veinticinco de enero del dos mil dieciséis, se resolvió el juicio de amparo antes referido y en lo que aquí interesa condenó a lo siguiente:

*"En tales condiciones, al resultar esencialmente fundado el concepto de violación, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa *****3, contra los actos reclamados de las autoridades responsables, para el efecto de que dejen insubsistentes todos los actos reclamados, a partir de la inconstitucional acta de citación y notificación relativo al requerimiento de pago del impuesto predial de fecha*

nueve de febrero de dos mil doce, incluyendo la adjudicación del inmueble identificado como *****4, inscrito bajo partida *****2, Sección Civil, de fecha veinticinco de marzo de dos mil dos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Gobierno del Estado de Baja California, ubicado en *****4, cave catastral *****5, en esta ciudad, así mismo, como consecuencia de ello, las inscripciones registrales que se originaron con tales actos y la expedición de los instrumentos notariales respectivos.”

6. Inconforme con esa sentencia de amparo la parte actora interpone recurso de revisión, escrito que fue recibido por el Presidente del Tribunal del Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, registrándose el recurso de revisión con el número 117/2016;
7. El once de agosto del dos mil dieciséis, el Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimo Quinto Circuito, en el amparo en revisión administrativo 117/2016, resolvió confirmar la sentencia señalada en el punto número 5 de los antecedentes;
8. El cuatro de enero del dos mil diecisiete, el Recaudador solicitó la apertura del incidente de cumplimiento sustituto dentro del juicio de amparo bajo número 308/2015.
9. El veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, se resolvió el incidente de cumplimiento sustituto, y en lo que aquí interesa condenó a lo siguiente:

“En ese sentido, dichas autoridades deberán de forma INMEDIATA, sin excusa ni dilación alguna, al momento de que cause estado la presente resolución interlocutoria, hacer entrega a la quejosa *****3 la cantidad de *****6 por concepto de daños y perjuicios ocasionados, pues el cumplimiento sustituto facilita el acatamiento de la sentencia a las autoridades responsables; o bien, a

la brevedad manifiesten y acrediten los trámites que estén realizando a fin de cumplimentar dicho pago.

[...]

Dicho de otro modo, las autoridades responsables dejarán sin efectos las actuaciones que habían practicado en cumplimiento de la inicial ejecutoria de amparo, pues ésta fue sustituida; por ejemplo, la cancelación de las inscripciones correspondientes así como todos los restantes actos que en un principio estaban encaminados a devolver el bien inmueble a la quejosa, pues esto no acontecerá ante el mandamiento de sustitución.”²

1.2 Planteamiento del problema.

El Recaudador consideró que al haberse sustituido la obligación del actor de entregar la posesión material del inmueble, es que se encuentra obligada a restituir al Ayuntamiento de Mexicali el importe que resulto de la resolución dictada en el Incidente de Cumplimiento Sustituto señalado en los antecedentes, disminuyendo en todo caso la cantidad que se erogó por concepto del pago de la postura ofrecida en el remate en tercera almoneda celebrada en fecha catorce de agosto del dos mil trece, que ascendió a *****6

En atención a las consideraciones antes referidas el Recaudador emitió del oficio *****2, de fecha cuatro de julio del dos mil diecinueve, mediante el cual requirió al actor el pago por la cantidad de *****6.

Ahora bien, la parte actora en síntesis señaló en su primer

² Este **Juzgado** determina que las constancias que se ha hecho referencia en estos antecedentes, obran en el legajo certificado del juicio de amparo número 308/2015, ofrecido como prueba por el **actor**, en su escrito de demanda; que con fundamento en los artículos **322, fracción V** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales **30**, tercer párrafo y **79** de la **Ley**, se les concede valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

motivo de inconformidad hecho valer³, la falta de fundamentación, al desconocer el ordenamiento legal que de competencia al *Recaudador* para requerirlo de pago del gravamen mencionado en el párrafo que antecede.

Así, el problema jurídico a resolver, trata sobre el siguiente cuestionamiento:

¿La resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada en relación a la competencia del *Recaudador*?

1.3 Fundados los argumentos del primer motivo de inconformidad, esto es, el *Recaudador* no tiene competencia para recaudar un gravamen que no está previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal 2019, o por alguna otra disposición especial aprobada por el Congreso del Estado de Baja California.

Los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; y entre los cuales destaca para el caso de estudio la legalidad, que implica que las autoridades administrativas se someten a la Leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir éstas actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, deben cumplir con este principio de legalidad, señalando de manera clara la norma legal que atribuya a favor de la autoridad la facultad para actuar en

³ Lo argumentado resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y datos de identificación se transcriben:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 1677. Tesis de Jurisprudencia.

determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe precisar los siguientes requisitos:

1. Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
2. Que provenga de autoridad competente; y,
3. Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En relación al segundo, en cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por último, por lo que hace al tercer punto nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia⁴ que por fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene

⁴ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Es de señalarse también, que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución local, bajo el dispositivo legal número 97, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Para el caso de estudio, resulta indudable que el *Recaudador* carece de atribuciones para resolver recaudar el monto que señala en el acto impugnado; en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis del juicio de amparo bajo número 308/2015, se advierte claramente que en la resolución del incidente de cumplimiento sustituto, se condenó al *Recaudador* a que realizara únicamente lo siguiente:

1. Entregara a la quejosa *****3 la cantidad de *****6 por concepto de daños y perjuicios ocasionados;

2. Dejara sin efectos todos los restantes actos que en un principio estaban encaminados a devolver el bien inmueble a la quejosa, pues esto no acontecerá ante el mandamiento de sustitución.

Sin que se advierta en el incidente en cita el que se condene al tercero interesado [parte actora en este juicio] el pago de un monto por el concepto de indemnización.

No obstante lo anterior, el *Recaudador* emitió el oficio *****2, de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, en la cual resolvió requerir a la actora el pago por la cantidad de *****6

En síntesis, el *Recaudador* en su contestación argumentó que enajenó el bien inmueble de referencia a favor de la parte actora, quien construyó una casa habitación en el inmueble, resultando en mayor afectación económica y desproporcionada en caso de restitución de la posesión del inmueble.

Lo anterior, y toda vez que se sustituyó la obligación de entregar la posesión material del inmueble, es que la actora se encuentra obligada a restituir al Ayuntamiento de Mexicali el importe que resulto de la resolución dictada en el Incidente de Cumplimiento Sustituto antes señalado, disminuyendo en todo caso la cantidad que se erogó por concepto del pago de la postura ofrecida en el remate en tercera almoneda celebrada en fecha catorce de agosto del dos mil trece, que ascendió a *****6.

Ahora bien, el artículo 1 de la *Ley de Hacienda*, establece que las autoridades municipales no podrán recaudar ningún gravamen que no se encuentre previsto en la Ley de Ingresos correspondiente o en alguna disposición especial aprobada por el Congreso del Estado.

Asimismo, dicha *Ley de Hacienda*, en su artículo 14, establece que el sujeto pasivo o deudor de un crédito fiscal es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes, está obligada de una manera directa al pago de una prestación o contraprestación determinada al fisco.

Así también, la *Ley de Hacienda* en su artículo 22, establece que la Administración de la Hacienda Pública del Municipio estará a cargo de un Tesorero Municipal que dependerá del Ayuntamiento y recaudará y controlará los ingresos, satisfaciendo al mismo tiempo las obligaciones del Fisco, pudiendo actuar a través de sus dependencias o auxiliado por otras autoridades.

De la misma forma, el artículo **31** de la ley antes mencionada, señala que el Crédito fiscal nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las Leyes Fiscales dan origen a una obligación tributaria.

Por otra parte, el *Reglamento de la Administración Pública*, en su artículo 53, fracción I, señala que la Tesorería Municipal para el cumplimiento de sus atribuciones tendrá bajo su cargo una Subtesorería y una coordinación administrativa, y el departamento de Recaudación de Rentas.

Por último, el artículo 53, fracción I, del *Reglamento de la Administración Pública*, señala que el departamento de Recaudación de Rentas tendrá como función, recaudar los ingresos municipales, encargándose de recaudar, controlar y supervisar los ingresos por los distintos conceptos establecidos por la Ley de Ingresos Municipal.

De los artículos antes descritos podemos señalar las siguientes afirmaciones:

1. Que el *Recaudador* es un departamento de la Tesorería Municipal, y que unas de sus funciones es recaudar, controlar y supervisar los ingresos municipales **por los distintos conceptos establecidos por la Ley de Ingresos Municipal;**
2. El *Recaudador* no podrá recaudar ningún gravamen que no se encuentre previsto en la Ley de Ingresos correspondiente o en alguna disposición especial aprobada por el Congreso del Estado.
3. Que un crédito fiscal nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las Leyes Fiscales dan origen a una obligación tributaria.
4. Que un deudor de un crédito fiscal es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes, está obligada de una manera directa al pago de una prestación o contraprestación determinada al fisco.

Por lo antes expuesto, analizaremos el acto impugnado para cerciorarnos si el *Recaudador*, señaló un fundamento legal o acuerdo que lo faculte para requerir el monto que refiere en el oficio impugnando.

En el acto impugnado se señalan los artículos 7 fracciones II, IV y VII, y 20 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; artículos 30 fracción III, 52 fracciones VIII y IX 53 fracción I y 55 fracciones I, II y III del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California; artículos 4, 13, 14, 20, 22, 31, 32, 49, fracción I, y 165 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, el cual establecen lo siguiente:

Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

“ARTÍCULO 7.- Del órgano Ejecutivo del Ayuntamiento.- El Presidente Municipal, en su calidad de alcalde de la comuna, es el órgano Ejecutivo del Ayuntamiento y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones:

[...]

II.- Desempeñar la jefatura superior y de mando de la policía municipal así como de todo el personal adscrito al Municipio. Para el ejercicio de sus facultades, el Presidente Municipal se auxiliará de los órganos administrativos que establezca el reglamento correspondiente y tendrá la facultad de nombrar y remover a sus titulares, al personal administrativo y demás servidores públicos, salvo las excepciones que marque esta Ley;

[...]

IV.- Ejercer la representación política, legal y social del Municipio conforme lo disponga el reglamento respectivo. La representación legal podrá delegarla mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento;

[...]

VII.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas derivadas de las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia;

ARTÍCULO 20.- Del Reglamento de Administración Pública.- Los Municipios expedirán un reglamento de administración pública municipal que organice la estructura administrativa interna, atendiendo a su conformación jerárquica y establezca sus entidades y demás formas de organización, así como la competencia y atribuciones a cargo de cada una de ellas. La administración pública municipal será centralizada, desconcentrada y paramunicipal, conforme se determine en este ordenamiento.

Reglamento de la Administración Pública.

Artículo 30.- La administración pública municipal centralizada, contará con las siguientes dependencias:

[...]

III.- Tesorería Municipal;

[...]

Artículo 52.- La Tesorería Municipal contará con un titular denominado Tesorero Municipal, a quien le corresponde originalmente la representación, coordinación, dirección, supervisión y resolución de los asuntos competencia de la Tesorería Municipal. La Tesorería Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VIII.- Ser el conducto para someter a consideración del Presidente Municipal, los proyectos de presupuestos de egresos de las entidades a las que se refiere la fracción anterior;

IX.- Presentar al Presidente Municipal, para que éste las someta a consideración del Ayuntamiento, las solicitudes de modificaciones, transferencias y ampliaciones de presupuesto que formulen las dependencias y entidades, dándolas a conocer previamente al Síndico Procurador para que emita sus opiniones;

[...]

Artículo 53.- La Tesorería Municipal para el cumplimiento de sus atribuciones tendrá bajo su cargo una Subtesorería y una coordinación administrativa, y los siguientes Departamentos:

I.- Recaudación de Rentas.

[...]

Artículo 55. - El Departamento de Recaudación de Rentas tendrá como función, recaudar los ingresos municipales, encargándose de:

I.- Recaudar, controlar y supervisar los ingresos por los distintos conceptos establecidos por la Ley de Ingresos Municipal;

II.- Aplicar las disposiciones legales de competencia municipal de carácter fiscal, y vigilar que los contribuyentes cumplan con el pago de sus contribuciones;

III.- Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación de créditos fiscales municipales, incluyendo la expedición de documentos que identifiquen a los ejecutores, acuerdos de habilitación y cualquier otro necesario para implementación de dicho procedimiento;

Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 4.- Queda a cargo de las autoridades fiscales del Municipio la administración, recaudación, control y en su caso determinación, respecto de cada contribuyente, de los arbitrios municipales.

[...]

ARTICULO 13.- Los ingresos que perciba el Municipio serán en numerario o en forma de cheques de caja de instituciones bancarias, cheques de particulares certificados por institución bancaria, giros o vales postales o giros telegráficos. Cualquier otra forma de pago deberá ser previamente autorizada por el Presidente Municipal.

El pago por medio de giros telegráficos o giros y vales postales, procederá cuando el domicilio del deudor se encuentre en población distinta del lugar de residencia de la Oficina Receptora. La sola expedición del giro será suficiente para probar esta circunstancia. Los cheques de caja o los certificados, se considerarán como efectivo para los efectos del pago de cualquier prestación fiscal.

ARTICULO 14.- Sujeto pasivo o deudor de un crédito fiscal es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes, está obligada de una manera directa al pago de una prestación o contraprestación determinada al fisco y para brevedad en el presente ordenamiento será designado con el nombre genérico de "causante".

[...]

ARTICULO 20.- Son de aplicación supletoria a la presente ley en cuánto no lo contraríen, el derecho común y en su defecto, los principios generales de Derecho.

[...]

ARTICULO 22.- La Administración de la Hacienda Pública del Municipio estará a cargo de un Tesorero Municipal que dependerá del Ayuntamiento y recaudará y controlará los ingresos, satisfaciendo al mismo tiempo las obligaciones del Fisco, pudiendo actuar a través de sus dependencias o auxiliado por otras autoridades.

[...]

ARTICULO 31.- El crédito fiscal nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las Leyes Fiscales dan origen a una obligación tributaria.

ARTICULO 32.- El Crédito Fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderá a las Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, las que ejercitarán esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen. A falta de disposición, el pago deberá hacerse:

a) Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;

b) Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los 20 días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal, y

c) Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

I.- El pago de los Créditos Fiscales deberá hacerse en la Recaudación de Rentas del Municipio respectivo, o en las Oficinas autorizadas por el Titular de Hacienda Municipal que corresponda, en efectivo, salvo que las disposiciones aplicables establezcan que se haga en especie. El pago podrá hacerlo:

a) El deudor o sus representantes.

b) El responsable solidario, o cualquier persona que tenga interés en el cumplimiento de la obligación.

c) El tercero que sin ser interesado en el cumplimiento de la obligación, obre con el consentimiento expreso o tácito del deudor.

Los giros postales, telegráficos o bancarios, los cheques personales del contribuyente salvo buen cobro, se admitirán como efectivo. Los cheques certificados se admitirán como efectivo.

II.- La falta de pago de un Crédito Fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

ARTICULO 49.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

[...]

ARTICULO 165.- Tan pronto como se hubiere otorgado y firmado la escritura de adjudicación el jefe de la oficina ejecutora dispondrá que se entregue el inmueble al adquirente y al efecto, expedirá las órdenes necesarias, aún las de desocupación si estuviere habitado por el deudor o por terceros que no tuvieran contratado para acreditar el uso de los términos del Código Civil del Ayuntamiento.

Si el adquirente lo solicita y costea las erogaciones que sea necesario hacer, se le dará a conocer como dueño del inmueble a las personas que desee."

De los artículos antes transcritos este Juzgador no advierte la mención de la Ley de ingresos del 2019, que es la ley que establece los gravámenes que pueden ser recaudados por el Recaudador, mucho menos una disposición especial aprobada por el Congreso del Estado de Baja California, que disponga que pueda cobrar la cuantía que señala en el oficio impugnado.

Asimismo, del análisis de la *Ley de ingresos del 2019*, este Juzgador no advierte un ingreso por el concepto que requiere de cobro, y de autos no se advierte la mención de una disposición especial aprobada por el Congreso del Estado de Baja California, que disponga que pueda cobrarlo.

Por lo tanto, al requerir de cobro el *Recaudador* un gravamen que no se encuentre previsto en la *Ley de ingresos del 2019* o en alguna disposición especial aprobada por el Congreso del Estado de Baja California, no puede nacer un crédito fiscal, al no realizarse una situación jurídica o de hecho, por lo que no puede originar al actor una obligación tributaria.

En efecto, no puede considerársele al actor un deudor de un crédito fiscal que conforme a lo estudiado en esta sentencia no está probado que exista una fuente legal que lo obligue de una manera directa al pago de una prestación o contraprestación determinada al fisco.

No obstante lo anterior, también de la resolución del incidente de cumplimiento sustituto, el único obligado a pagar a la quejosa *****3 la cantidad de *****6 por concepto de daños y perjuicios ocasionados fue al *Recaudador*, dejando sin efectos todos los restantes actos que en un principio estaban encaminados a devolver el bien inmueble a la quejosa, lo anterior ante el mandamiento de sustitución; sin que figure la parte actora al pago de algún monto.

En suma, el *Recaudador*, no cuenta con atribuciones para requerir de pago el monto que señaló en el acto impugnado.

1.4 NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.

En tales condiciones expuestas se concluye que, de forma indebida y sin contar con facultades legales, el *Recaudador*;

requisito de pago a la parte actora la cantidad de *****6, el cual carece de validez, ya que no cuenta con atribuciones para recaudar un gravamen que no se encuentre previsto en la Ley de Ingresos correspondiente o en alguna disposición especial aprobada por el Congreso del Estado de Baja California, por lo que al no satisfacerse los requisitos constitucionales previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo 83 fracción II, de la Ley.

1.5 EFECTOS.

Con fundamento en el artículo 84, primer párrafo de la Ley, se condena al *Recaudador*, a que emita una resolución en que deje sin efectos legales la resolución administrativa contenida en el *****2, de fecha cuatro de julio del dos mil diecinueve, emitida por la autoridad antes referida.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad declara la nulidad del oficio *****2, de fecha cuatro de julio del dos mil diecinueve, emitida por el *Recaudador*.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 84, primer párrafo, de la aplicable Ley, se condena al *Recaudador*, a que emita una resolución en que deje sin efectos legales el oficio señalado en el resolutivo primero.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, designado mediante Acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el



artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; quien firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 2, 4, 5, 9 y 18

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre de terceros en foja 3, 8 y 17

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Datos del predio en foja 3 y 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Clave catastral en foja 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Monto en foja 4, 5, 8, 9, 17 y 18

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 736/2019 EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 19 (DIECINUEVE) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N